



## **Resolución No. 001**

**(2 de agosto de 2017)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

### **LIGA PROFESIONAL DE BALONCESTO 2017**

La Comisión de Apelaciones del Campeonato Liga Profesional 2017, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias y,

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución CD- DPB No. 01 del 31 de Julio de 2017 la Comisión Disciplinaria de la División Profesional de Baloncesto **DPB**, sancionó al club **ACADEMIA DE LA MONTAÑA**, con una multa de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes por cada jugador extranjero no inscrito en el segundo y tercer partido de las semifinales de la Liga Profesional 2017 y con la pérdida de los puntos correspondientes a dichos encuentros.

Que mediante Resolución CD- DPB No. 02 del 31 de Julio de 2017 se adicionó la parte resolutive de la Resolución No. 001 de 2017 en el sentido de incluir el artículo quinto, el cual prevé que contra la misma procede el recurso de apelación, la cual será resuelto en caso de interponerse por parte de la Comisión Disciplinaria de Apelaciones del Campeonato.

Que mediante Resolución CD- DPB No. 003 del 1 de Agosto de 2017 se resolvió recurso de reposición presentado por el club Academia de la Montaña contra la decisión adoptada en la mencionada Resolución 01 de 2017, confirmando en todas sus partes la misma y admitiendo el recurso de apelación presentado y dando traslado a la Comisión de apelaciones del Campeonato.

Que mediante escrito del 1 de agosto de 2017, el señor **JUAN DANIEL ARANGO ZULETA**, en su calidad de presidente y representante legal de Academia de la Montaña Basketball Club, presentó un memorial en el que se pronuncia frente a la Resolución 003 de 2017.

Los miembros de esta Comisión encuentran que la Resolución 001 de 2017 preserva la integridad del campeonato profesional de baloncesto y se ajusta al reglamento del mismo que fue aprobado por todos los clubes reunidos en asamblea, por lo que piensan que la Resolución 001 y 003 de 2017 son debidamente justificadas y motivadas, lo cual lleva a que sean ratificadas.

En cuanto a la medida cautelar que se solicita, la Comisión de apelaciones considera que no es procedente ya que las instancias serán adelantadas antes del primer partido de la



final, por lo que se hace claridad que no se afectan derechos de ningún club participante. Además no encuentra en el código disciplinario del campeonato la consagración de medidas cautelares, por lo que por principio de legalidad no podrán otorgarse.

Frente a los argumentos de la conformación de la comisión disciplinaria de primera instancia, la Comisión de apelaciones piensa que hizo bien la comisión de primera instancia en solicitar confirmación al presidente de la Federación sobre su debida integración, recordando que el presidente es el representante legal de la Federación y que esta tiene el manejo técnico y administrativo del baloncesto en Colombia.

Como miembros de la Comisión de apelaciones podemos decir que cuando nos nombran nos comunican del nombramiento, sin que los miembros deban revisar su nombramiento, ya que se presume ha sido hecho en debida forma. Además no se exige acto de posesión en ninguna reglamentación. Por eso pensamos que con la certificación del Presidente de la Federación se presume la debida conformación de la comisión disciplinaria de primera instancia.

Sobre la indebida alineación de los jugadores Bacci y Diaz, consideramos que el club Academia de la Montaña "...ante la inminencia de la no presentación del jugador, y con el fin de cumplir con la particular norma de número de extranjero...", debió solicitar autorización ante DPB para actuar con un solo extranjero y no intentar cambiar la nacionalidad de los jugadores quienes habían sido inscritos como colombianos, anotando que son distintos los requisitos de inscripción de los jugadores colombianos de los extranjeros, por lo cual los documentos que se presentan como colombianos no son los mismos para tramitar su inscripción como extranjeros.

Si como dice el club Academia conocían de la inminencia de la no presentación del jugador Murray, por que no solicitaron la autorización a la DPB, o por lo menos informaron de manera urgente de esta situación, para que de mutuo acuerdo se hubieran tomado la s decisiones. Así se encuentra que una situación administrativa interna del club Academia, pretende por memoriales y recursos ser desviada a la comisión disciplinaria de primera instancia, la cual a nuestro juicio actuó correctamente.

En lo que hace referencia a la solicitud de declarar inconstitucional el reglamento por establecer la regla de participación de jugadores extranjeros, la misma no es procedente, en la medida en que fue aprobada por todos los clubes en asamblea. No es inconstitucional por que es legal la contratación de extranjeros en Colombia, quedando a voluntad de los organizadores de eventos deportivos, de colocar reglas como la señalada en el artículo 29 del reglamento.

Por estas razones se mantendrá la vigencia de las Resoluciones 001 y 003 de 2017, y despachará negativamente el recurso de apelación presentado por el Club Academia de la Montaña, contra los citadas resoluciones.



### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Despachar negativamente el recurso de apelación presentado por el Club Academia dela Montaña, por lo antes dicho.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Confirmar en todas su partes las Resoluciones 001 y 003 de 2017 proferida por esta Comisión Disciplinaria de primera instancia.

Se firma en Bogotá a los 2 días de agosto de 2017.

### **COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

(Firmado por sus integrantes)

**COMISIÓN DE APELACIONES DEL CAMPEONATO LIGA PROFESIONAL 2017**